

# PROPUESTA DE PROTOCOLO PARA LA RENOVACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE TITULACIONES OFICIALES DE GRADO, MÁSTER Y DOCTORADO

Febrero de 2014

1. Marco de referencia
2. Normativa reguladora
3. Propósito
4. Alcance
5. Criterios consensuados de aplicación al procedimiento de renovación de la acreditación
6. Revisión del Protocolo
7. Anexo: Criterios y Directrices aprobados por la Red Española de Agencias de Calidad Universitaria (REACU)

## 1. Marco de referencia

Los títulos universitarios, para ser oficiales, deben someterse a un procedimiento de control de calidad y de ajuste a la normativa vigente, que se desarrolla en varias fases. Tras su diseño inicial por cada universidad, los planes de estudio se someten a un procedimiento de verificación ante el Consejo de Universidades en el que resulta preceptivo y determinante el informe que debe elaborar la Agencia u órgano de evaluación de la calidad que corresponda. Superado este trámite, y obtenida la autorización para su implantación por parte de la Comunidad Autónoma que corresponda, los títulos son remitidos al Consejo de Ministros que, mediante acuerdo determina el carácter oficial del título y ordena su publicación en el BOE y su registro en el RUCT. La inscripción en el RUCT comporta la acreditación inicial del título en cuestión (art. 26.2 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales). Finalmente, el Rector de la universidad ordenará la

---

publicación en el BOE y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma del plan de estudios de la titulación.

El control de calidad no se limita a la fase inicial de diseño y aprobación de títulos oficiales. A partir de ese momento se abre la fase de seguimiento, que se concreta en una serie de autoinformes sobre la adecuada ejecución de los planes de estudios verificados que elaboran las universidades y que son valorados por las Agencias u órganos de evaluación de la calidad. Además, cada cuatro años (en el caso de los Másteres) o de seis (en el caso de los Grados y de los Doctorados), los títulos oficiales deben renovar la acreditación obtenida para poder seguir impartándose. Esta renovación está vinculada a la obtención del previo informe favorable de la ANECA o de los órganos de evaluación que designen las CCAA.

Debido a la circunstancia de que existen varias Administraciones y órganos de evaluación involucrados en el proceso, es necesario pautar algunas directrices comunes que faciliten la coherencia de los criterios aplicados por las distintas instancias intervinientes en el proceso. En todo caso, debe respetarse la atribución de competencias que hace el Real Decreto 1393/2007 antes citado en la redacción dada por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, a favor de las CCAA en cuanto a la determinación del procedimiento y los plazos para la renovación de la acreditación (art. 24.2 y 27.bis.2), y a favor de la ANECA y de las Agencias autonómicas acreditadas en ENQA para el establecimiento de los protocolos de evaluación para la verificación y la acreditación (art. 24.3).

El grupo de trabajo CURSA (Comisión Universitaria para la Regulación del Seguimiento y la Acreditación), constituido en el ámbito de sus competencias por el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria, en la medida en que tiene representación de todos los actores implicados (Ministerio, CCAA, Agencias y Universidades) ha elaborado este Protocolo con el objeto de satisfacer la necesidad de consensuar unos criterios básicos generales para ordenar el proceso de renovación de la acreditación de las titulaciones oficiales. Una vez aprobado se elevará al Consejo de Universidades y a la Conferencia General de Política Universitaria.

---

A los efectos de este Protocolo se entiende por:

- Verificación: Comprobación por parte del Consejo de Universidades de que el plan de estudios de una titulación propuesta por una Universidad cumple con las normas y condiciones aplicables. Requiere un informe de evaluación favorable de la memoria de la titulación emitido por la ANECA u órgano de evaluación competente análogo.
- Autorización de implantación: Permiso de la Comunidad Autónoma de la que depende una Universidad para que ésta pueda impartir un título universitario verificado. Las universidades de la Iglesia católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales no requerirán esta autorización.
- Acreditación inicial: Inscripción en el RUCT de una titulación oficial tras haber obtenido la autorización de implantación y haber sido publicada en el BOE mediante acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece su carácter oficial.
- Seguimiento: Valoración periódica por parte de la ANECA o de los órganos que determine cada Comunidad Autónoma del cumplimiento del proyecto contenido en la memoria de la titulación.
- Renovación de la acreditación: Evaluación, a solicitud de cada universidad, que se ha de realizar antes del transcurso de seis años, en el caso de los Grados y Doctorados, o de 4 años, en el caso de los másteres, desde la fecha de su verificación inicial o desde la de su última acreditación. La consecución de dicha renovación de la acreditación implica la necesidad de contar con un informe favorable de la ANECA o de los órganos de evaluación que fije la legislación autonómica, en relación a la memoria de la titulación y su plan de estudios, teniendo en cuenta la normativa vigente.

## **2. Normativa reguladora**

***Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales***

---

**Artículo 24 (redacción del Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre)**

2. Antes del transcurso de seis años a contar desde la fecha de su verificación inicial o desde la de su última acreditación, los títulos universitarios oficiales de Grado y Doctorado, deberán haber renovado su acreditación de acuerdo con el procedimiento y plazos que las Comunidades Autónomas establezcan en relación con las universidades de su ámbito competencial, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27. Asimismo, los títulos de Máster deberán someterse al indicado procedimiento antes del transcurso de cuatro años.

3. A estos efectos la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen y que cumplan con los criterios y estándares de calidad establecidos por la Comisión Europea mediante la superación de una evaluación externa que les permita ser miembros de pleno derecho de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (European Association for Quality Assurance in Higher Education) –ENQA– y estar inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad –EQAR– establecerán conjuntamente los protocolos de evaluación necesarios para la verificación y acreditación de acuerdo con estándares internacionales de calidad y conforme a lo dispuesto en este real decreto.

**Artículo 27 bis (redacción del Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre)**

*Renovación de la acreditación de los títulos.*

1. La renovación de la acreditación de los títulos universitarios oficiales se producirá en los términos y plazos previstos en el artículo 24.2, cuando éstos obtengan la correspondiente resolución del Consejo de Universidades, previo informe favorable emitido por la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen.

---

2. A tal fin, la universidad efectuará la correspondiente solicitud de acuerdo con el procedimiento y plazos que las comunidades autónomas establezcan para sus respectivos ámbitos competenciales.

3. Una vez instruido el expediente, el órgano competente de la comunidad autónoma remitirá a la ANECA o al correspondiente órgano de evaluación la solicitud de informe a fin de comprobar que el plan de estudios se está llevando a cabo de acuerdo con su proyecto inicial, mediante una evaluación que incluirá, en todo caso, una visita de expertos externos a la universidad.

4. El órgano de evaluación correspondiente elaborará una propuesta de informe que se expresará, de forma motivada, en términos favorables a la renovación de la acreditación o, en su caso, indicando los aspectos que necesariamente deben ser modificados a fin de obtener un informe favorable. Este informe será enviado por la ANECA o por el correspondiente órgano de evaluación a la Universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales.

5. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente elaborará el informe de evaluación que podrá ser favorable o desfavorable y lo remitirá a la universidad solicitante, al Consejo de Universidades, al Ministerio de Educación y a la comunidad autónoma o comunidades autónomas correspondientes.

6. Recibido el informe, el Consejo de Universidades dictará en el plazo de un mes y en todo caso antes de seis meses desde la solicitud de la universidad a que se refiere el apartado 2 la correspondiente resolución que comunicará al Ministerio de Educación, a la comunidad o comunidades autónomas y a la Universidad. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar estimada la solicitud.

7. Contra la resolución a que se refiere el apartado anterior la universidad podrá recurrir ante la presidencia del Consejo de universidades en el plazo de un mes, que se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados 9 y siguientes del artículo 25.

---

8. Una vez dictada la resolución, el Ministerio de Educación la comunicará al RUCT, que caso de ser estimatoria procederá a la inscripción de la correspondiente renovación de la acreditación a que se refiere el apartado 1. En caso de ser desestimatoria, el título causará baja en el mencionado registro y perderá su carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En este último supuesto, la correspondiente resolución declarará extinguido el plan de estudios y deberá contemplar las adecuadas medidas que garanticen los derechos académicos de los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.

9. La Conferencia General de Política Universitaria, aprobará los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo para la participación en el procedimiento a que se refiere este artículo.

**Disposición transitoria sexta (introducida por el Real Decreto 534/2013, de 12 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007)**

Implantación del sistema de renovación de la acreditación de las titulaciones universitarias oficiales.

Se amplía por dos años, computados de fecha a fecha, el plazo aplicable para la renovación de la acreditación prevista en los artículos 24.2 y 27 bis de este real decreto para aquellos títulos universitarios oficiales a los que correspondería obtenerla en los cursos académicos 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015.

Sin perjuicio de la ampliación de plazo establecida en el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas podrán abrir un plazo de dos meses tras la entrada en vigor de esta disposición transitoria, para que las universidades que voluntariamente lo deseen puedan solicitar la renovación de la acreditación de sus títulos cuyo vencimiento de plazo se haya producido durante el curso académico 2012-2013 o se vaya a producir durante el curso académico 2013-2014. Estos procedimientos tendrán carácter oficial y surtirán los efectos previstos en este real decreto.

Los procedimientos de seguimiento de los títulos inscritos en el RUCT seguirán llevándose a cabo durante la moratoria regulada en esta disposición transitoria en los términos previstos por el artículo 27 de este real decreto.

---

### **3. Propósito**

**3.1.** La renovación de la acreditación de los títulos universitarios oficiales tiene como propósito:

- Garantizar que el desarrollo del título se está llevando a cabo de acuerdo a la memoria verificada<sup>1</sup> y se ha realizado de forma controlada, con recursos adecuados y apoyándose en un sistema interno de garantía de calidad que ha permitido la reflexión y mejora efectiva del título.
- Garantizar que la calidad de los resultados obtenidos en el desarrollo de las enseñanzas universitarias oficiales se corresponde con los compromisos adquiridos y verificados por el órgano de evaluación correspondiente.
- Garantizar que el título ha tenido un proceso de seguimiento apropiado y que se ha utilizado la información cuantitativa y cualitativa disponible para analizar su desarrollo y generar las propuestas de mejora pertinentes.
- Garantizar los derechos e intereses de los estudiantes de una titulación de acuerdo con los compromisos adquiridos por la Universidad en la memoria verificada.
- Asegurar la disponibilidad de la información pública pertinente y relevante para los diferentes agentes de interés del sistema universitario.
- Aportar recomendaciones y/o sugerencias de mejora para el título.

---

<sup>1</sup> Se entiende como memoria verificada la suma de la memoria que obtuvo la verificación inicial del título, junto con todas las modificaciones aprobadas que se han ido incluyendo con posterioridad hasta la fecha de solicitud de renovación de la acreditación. El problema es que algunas memorias y/o modificaciones están en formatos antiguos o en documentos incompletos. Debería exigirse una memoria completa y actualizada, lo cual requeriría previamente la simplificación del formato de la memoria de verificación.

---

- Resaltar el valor añadido de la renovación de la acreditación como elemento diferenciador y de garantía de que el título es reconocido tanto por los alumnos como por la sociedad como útil y relevante, a diferencia de los que solo han superado un proceso inicial de verificación.

**3.2.** Este Protocolo tiene la finalidad de garantizar los objetivos anteriormente indicados y de contribuir al desarrollo armonioso y coherente entre los procedimientos de renovación de la acreditación en todo el territorio del Estado. El Protocolo parte de la consideración de que verificación, acreditación, seguimiento y renovación de la acreditación forman parte de un único proceso que debe tener coherencia interna. Hasta ahora sólo existe un *Protocolo para el seguimiento y la renovación de la acreditación de los títulos universitarios oficiales*, elaborado por CURSA y aprobado en julio de 2010 por el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria, que a pesar de su nombre sólo regula la cuestión del *seguimiento de los títulos oficiales*. El presente Protocolo es complementario del que se acaba de mencionar y pretende ser una continuación de aquél. Para no hacer más complejo el proceso, se ha optado, de momento, por no refundir los dos Protocolos en uno, sin que sea descartable hacerlo en el futuro.

#### **4. Alcance**

El Protocolo se limita a consensuar algunos aspectos comunes fundamentales, respetando el margen de las CCAA para regular en su caso las cuestiones de plazo y procedimiento que les competen (incluida la puesta en marcha del procedimiento de renovación voluntaria de la acreditación), y el de las Agencias para establecer los criterios materiales de evaluación.

#### **5. Acuerdos adoptados para la aplicación al procedimiento de renovación de la acreditación**

---



**5.1. Objeto.** En la renovación de la acreditación la universidad deberá de justificar el ajuste de la situación entre lo realizado y lo propuesto en la memoria verificada, o justificar las causas del desajuste y las acciones realizadas en cada uno de los ámbitos, mientras que la Agencia de evaluación deberá comprobar que el plan de estudios se está llevando a cabo de acuerdo con la última versión completa y actualizada de la memoria verificada.

**5.2. Evaluación de competencias y resultados de aprendizaje.** Concretamente, las Agencias de evaluación deberán valorar en sus informes la adquisición de las competencias concretadas en los planes de estudio y los resultados de aprendizaje por parte de los titulados a través de las evidencias que aporten las universidades y las muestras o datos que las Agencias puedan recabar.

**5.3. Tramitación electrónica de los expedientes.** Resulta muy necesario garantizar la claridad, transparencia e integridad de la información a manejar en el procedimiento en el que intervienen instancias estatales (Consejo de Universidades, ANECA) e instituciones autonómicas (Consejerías de Educación, órganos de evaluación autonómicos), dado que además los informes de acreditación deben acumularse en el mismo expediente que forman la verificación inicial y sus modificaciones. Por ello y en los casos en que las instituciones autonómicas cuenten con la capacidad y recursos suficientes para implementar un procedimiento de tramitación electrónica de expedientes, se arbitrará un mecanismo de interconexión de las aplicaciones informáticas, de manera que, presentada una solicitud de renovación de la acreditación por una universidad ante su Comunidad Autónoma, la Subdirección General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico del MECD tenga constancia también de esa presentación y de la documentación aportada, así como de los posteriores pasos que siga la tramitación, y en especial del informe que emita la agencia competente; todo ello de acuerdo con un procedimiento en el que se garantice el cumplimiento del plazo de tiempo establecido. Se promoverá que la

---

interconexión de aplicativos informáticos pueda ser bidireccional entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio, integrando también las fases de verificación y modificación de los títulos oficiales. Asimismo se promoverá la interconectabilidad de éstas con las plataformas informáticas usadas por las agencias de calidad y las universidades para estos procesos y en especial para el de seguimiento.

**5.4. Plazo.** La renovación de la acreditación es un procedimiento iniciado a solicitud de cada Universidad, que tendrá un plazo máximo de tramitación de 6 meses desde la fecha de la solicitud (al ser un procedimiento telemático, coincide la fecha de la presentación y la fecha de entrada en el registro del órgano competente para resolver). En caso de no resolución en plazo, el silencio administrativo es positivo.

Dado que los informes de las agencias de evaluación en los procedimientos de renovación de la acreditación son preceptivos y determinantes del contenido de la resolución final, se entiende que es de aplicación lo dispuesto en el art. 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al cual el plazo máximo de resolución y notificación de un procedimiento se puede suspender “cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses”.

Por tanto, el plazo de resolución del procedimiento de renovación podrá suspenderse por el Consejo de Universidades por un período máximo de tres meses. A tales efectos, el Consejo de Universidades debe comunicarse a la universidad tanto la fecha de solicitud como la de recepción del informe.

Con la salvedad del plazo máximo de seis meses de tramitación del procedimiento y del plazo de un mes, incluido en el mismo, que tiene el Consejo de Universidades para dictar su resolución desde la recepción del informe de evaluación (art. 27.bis.6 del Real Decreto 1393/2007 en la

---

redacción dada por el Real Decreto 861/2010), la fijación de otras condiciones de tiempo y plazo en el procedimiento de renovación de la acreditación es competencia de las Comunidades Autónomas.

No obstante lo anterior, y en aras del mejor funcionamiento del proceso, parece razonable alcanzar un consenso entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Comunidades Autónomas así como aconsejar a las Consejerías competentes en materia de universidades que anualmente abran una convocatoria específica para la presentación de solicitudes. Esta convocatoria debería situarse en el tercer trimestre del año previo al comienzo del curso académico en el que se cumple el plazo para la renovación de la acreditación, para garantizar que la resolución del Consejo de Universidades se dicte en torno al segundo trimestre del año siguiente y las universidades tengan margen de tiempo para organizar su docencia en función de los resultados obtenidos.

**5.5 Condiciones previas.** Las Comunidades Autónomas que lo consideren oportuno podrán establecer condiciones previas mínimas e insoslayables para que las universidades puedan presentar sus solicitudes de renovación de la acreditación, sin el cumplimiento de las cuales ni siquiera se admitirán a trámite.

**5.6. Agencias competentes para la emisión del informe de renovación de la acreditación.** Son agencias competentes para la emisión de renovación del informe de renovación de la acreditación la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen y que cumplan con los criterios y estándares de calidad establecidos por la Comisión Europea mediante la superación de una evaluación externa que les permita ser miembros de pleno derecho de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (European Association for Quality Assurance in Higher Education) –ENQA- y estar inscritos en el Registro Europeo de Agencias de Calidad –EQAR-.

Aquellos órganos autonómicos de evaluación que no cumplan los requisitos descritos anteriormente, establecidos en el artículo 24.3 del Real Decreto

---

1393/2007, de 29 de octubre en la redacción dada por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, podrán realizar el procedimiento de evaluación de la renovación de la acreditación de los títulos oficiales de las universidades del ámbito territorial de su respectiva Comunidad Autónoma y emitir los informes de renovación de la acreditación. A tal fin podrán firmar un convenio con la ANECA en el que se establezca un marco de colaboración entre ambas partes para el desarrollo del programa de renovación de la acreditación, de acuerdo a las directrices que apruebe la Conferencia General de Política Universitaria, en uso de la competencia contemplada en el apartado 9 del artículo 27 bis del citado Real Decreto.

La ANECA es la agencia competente para la renovación de la acreditación de los títulos oficiales de las universidades del ámbito territorial de aquellas Comunidades Autónomas que carezcan de órganos autonómicos de evaluación.

La competencia para emitir los informes de renovación de la acreditación de los títulos oficiales de las universidades de competencia estatal –la UNED y la UIMP- corresponde a la ANECA. El MECD determinará en este caso el régimen de plazos y el procedimiento que ha de aplicarse.

De acuerdo con la disposición adicional sexta del Real Decreto 1393/2007, los títulos universitarios de las universidades de la Iglesia Católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales deben someterse al procedimiento de renovación de la acreditación previsto para todos los títulos universitarios oficiales.

Y la competencia para emitir los informes de renovación de la acreditación de estas universidades de la Iglesia católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo con la Santa Sede antes citado, podrá repartirse de la siguiente manera:

<b>Universidad</b>	<b>Agencia</b>
Universidad de Deusto	UNIBASQ

---

Universidad de Navarra	ANECA
Universidad Pontificia de Comillas	ANECA
Universidad Pontificia de Salamanca	ACSUCYL

**5.7. Titulaciones impartidas en Centros dependientes.** La evaluación de una titulación impartida en varios centros de la misma universidad que presente un informe desfavorable, consecuencia de incumplimientos graves por parte de alguno o algunos de los centros donde se imparta dicha titulación, podrá tener un informe favorable “condicionado” a la eliminación de la participación del o los centros que no cumplen con los requisitos establecidos. El informe favorable se obtendrá tras la aprobación de la modificación puntual del plan de estudios en el plazo requerido con la exclusión del mismo de dichos centros. Asimismo, si una universidad imparte titulaciones en algún centro no autorizado, el informe favorable quedará condicionado a que cese dicha impartición en el centro no autorizado.

**5.8. Títulos conjuntos o interuniversitarios.** Se trata de titulaciones únicas, con un único plan de estudios oficial, aunque se impartan entre varias universidades mediante un convenio de colaboración. Por tanto, debe tramitarse un único expediente de renovación de la acreditación. Toda titulación, aunque sea impartida de manera conjunta por varias universidades, debe tener un único responsable administrativo, que será la universidad encargada de la tramitación inicial de la memoria de verificación, que es la que recibe toda la correspondencia y las notificaciones correspondientes al trámite del título. Esa universidad deberá realizar las gestiones relativas a la renovación de la acreditación (no la universidad coordinadora, que en algunos casos puede rotar cada cierto tiempo). Asimismo el procedimiento seguirá lo establecido en las normas o condiciones específicas reguladas por la normativa autonómica respectiva de cada una de las universidades participantes. Además, la sede de la universidad responsable determinará la competencia de la Comunidad Autónoma ante la que se inicia el procedimiento.

---

En aras de la racionalidad y coherencia del proceso global de la acreditación de los títulos universitarios, la renovación de la acreditación de los títulos oficiales conjuntos o interuniversitarios corresponderá a la ANECA y a aquellos órganos de evaluación autonómicos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24.3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, en la redacción dada por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, inicialmente evaluadoras de los mismos y que se impartan en su ámbito territorial de forma conjunta con universidades de otras Comunidades Autónomas.

La ANECA es la agencia competente para la renovación de aquellos títulos conjuntos o interuniversitarios impartidos en universidades de Comunidades Autónomas que carezcan de agencia de evaluación propia o cuya agencia de evaluación no cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo 24.3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, en la redacción dada por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio.

**5.9. Graves deficiencias.** Resulta imposible hacer un listado cerrado de las graves deficiencias que deben conducir a la emisión de un informe desfavorable a la renovación de la acreditación. Sin embargo, a los efectos de este protocolo, se entiende que podrán ser consideradas graves deficiencias:

- a. Las que se han reiterado en los informes de seguimiento de la Agencia correspondiente y que, siendo necesaria su subsanación, no han sido realizadas.
- b. El incumplimiento por causas imputables a la universidad de compromisos claros y objetivos asumidos en la memoria verificada en materia de recursos materiales y humanos.

En todo caso se subraya que el proceso de renovación de la acreditación debe ser coherente y estar en línea con los informes de seguimiento.

---

**5.10. Visita externa.** Es un trámite preceptivo y determinante en el proceso de renovación de la acreditación, pero en el Protocolo es preferible no condicionar en exceso la forma en que se quiera regular este trámite en cada territorio.

Por un lado, se considera necesario establecer que la Comisión evaluadora tenga un mínimo de 3 miembros, de los cuales uno será un estudiante y dos serán académicos, todos ellos de la rama de conocimiento de la titulación a evaluar y que cuenten con formación en calidad universitaria. De los dos miembros académicos, al menos uno deberá tener experiencia previa en procedimientos de verificación o seguimiento de titulaciones oficiales.

Por otro lado, la visita deberá realizarse al final del periodo a evaluar de cara a la renovación de la acreditación. Concretamente, se procurará que al menos hayan pasado 2 años desde la resolución de verificación del Consejo de Universidades en el caso de los Master y 4 años en el caso de los Grados y los Doctorados.

**5.11. Exclusión de modificaciones en el marco de la renovación de la acreditación.** Los procedimientos de renovación de la acreditación (artículo 27 bis del R.D. 861/2010) y de modificación de los planes de estudio (artículo 28 del R.D. 861/2010) son independientes y están claramente diferenciados. Por tal motivo y para garantizar la independencia de ambos procedimientos es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El procedimiento de renovación de la acreditación implica la evaluación de la implantación del título y de todas aquellas modificaciones que han sido aprobadas con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud por parte de la universidad, fecha con la que se da inicio al procedimiento de renovación de la acreditación.
  - El procedimiento de renovación no puede estar condicionado a la aprobación de una modificación abierta y sin resolver en fecha posterior a la fecha de solicitud de renovación de la acreditación.
-

- Las modificaciones aprobadas con posterioridad deberán de ser evaluadas en los procesos posteriores de seguimiento y renovación de la acreditación.
- Como ya se ha indicado antes, sólo en el caso de una titulación impartida en varios centros de la misma universidad, se podrá conceder un informe “condicionado” que permita la renovación de la acreditación siempre y cuando sea aprobada la modificación del plan de estudios excluyendo al centro o centros que no cumplen los requisitos para la concesión de la renovación de la acreditación.

### **5. 12. Procedimiento de renovación voluntaria de la acreditación**

Se asegura la validez de la renovación voluntaria de la acreditación realizada al amparo de la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, incorporada por el Real Decreto 534/2013, de 12 de julio, siempre que, al menos, se haya realizado de acuerdo con el documento “Criterios y directrices de evaluación para la acreditación de títulos oficiales de Grado, Máster y Doctorado” elaborado por la Red Española de Agencias de Calidad Universitaria (REACU) y con los convenios de colaboración que, en su caso, se hayan suscrito entre la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y las agencias autonómicas.

### **5.13. Efectos de las resoluciones sobre renovación de la acreditación.**

El Consejo de Universidades dictará la resolución final de los procedimientos de renovación de la acreditación, que podrá ser estimatoria o desestimatoria.).

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 27 bis del Real Decreto citado, en caso de ser desestimatoria, el título causará baja en el RUCT y perderá su carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La correspondiente resolución declarará extinguido el plan de estudios y deberá contemplar las adecuadas medidas que garanticen los derechos académicos de los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.

---



Estas medidas serán también aplicables a las titulaciones oficiales de universidades de la Iglesia establecidas en España con anterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, antes citado.

En los casos de resolución desestimatoria, la pérdida del carácter oficial de la titulación surtirá efectos en el curso académico inmediatamente posterior a aquél en el que se adopte la resolución de revocación de la titulación.

## **6. Revisión del Protocolo**

Cuando se considere oportuno, y al menos cuando se cumpla un año desde la aprobación del Protocolo, se procederá a examinar en la comisión CURSA los resultados obtenidos y la experiencia acumulada en el proceso de acreditación, y se podrá proponer la revisión del Protocolo para su mejor ajuste a las necesidades del sistema. En su caso, se estudiará la posibilidad de refundir en uno los protocolos de seguimiento y de renovación de la acreditación.

## **7. Anexo: Criterios y Directrices aprobados por la Red Española de Agencias de Calidad Universitaria (REACU)**

---

**Crterios y directrices de evaluaci3n  
para la acreditaci3n de t3tulos oficiales  
de Grado, M3ster y Doctorado**

---

## Índice

1. INTRODUCCIÓN .....	20
2. MARCO DE REFERENCIA .....	21
3. PROPÓSITOS DE LA ACREDITACIÓN .....	22
4. OBJETO Y CRITERIOS DE LA ACREDITACIÓN .....	22
5. VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS .....	27
5.1. Niveles.....	27
5.2. Requisitos de superación de criterios.....	27
6. EVALUACIÓN PARA LA ACREDITACIÓN .....	28
6.1. Información en la que se basa la evaluación.....	28
6.2. Procedimiento de evaluación para la acreditación .....	28

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene como objeto identificar los criterios comunes de actuación definidos por las agencias de evaluación pertenecientes a REACU (Red Española de Agencias de Calidad Universitaria) con el fin de llevar a cabo la evaluación para la acreditación de las enseñanzas universitarias oficiales. Este proceso se realizará de acuerdo con los estándares internacionales de calidad y conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por los reales decretos 861/2010, de 2 de julio y 99/2011, de 28 de enero.

El contenido de este documento es continuación de la labor comenzada en REACU con el “Protocolo para el proceso de Seguimiento de los Títulos Universitarios Oficiales” adaptado por CURSA (Comisión Universitaria para la Regulación del Seguimiento y la Acreditación) el 2 de julio de 2010 y aprobado por el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria.

Tal y como establece el RD 1393/2007, el procedimiento para la acreditación y su renovación debe basarse en estándares internacionales de calidad. Por eso, el diseño y desarrollo del proceso de evaluación para la acreditación se rigen por los criterios y directrices establecidos en el documento “Standards and Guidelines for Quality Assurance in the European Higher Education Area<sup>2</sup>”, los cuales destacan que las instituciones deben conseguir y mantener la confianza de los estudiantes y de otros agentes implicados en la Educación Superior.

El proceso de acreditación tiene una clara vocación de incrementar la transparencia y de rendir cuentas a la sociedad de los resultados obtenidos por las enseñanzas universitarias oficiales. Este documento de carácter técnico, se eleva a CURSA para conocimiento del ministerio, de las universidades y de las comunidades autónomas y, a su vez, ésta lo eleve a la Conferencia General de Política Universitaria, que es el órgano designado en la LOMLOU para la aprobación de los criterios de coordinación de las actividades de evaluación, certificación y acreditación (Artículo 27 bis, punto c)).

Con el fin de dar al proceso de evaluación para la acreditación la mayor coherencia y consistencia posibles, las agencias de evaluación adquieren el compromiso del análisis y de la revisión continua de este documento con la finalidad de incorporar los desarrollos y los acuerdos que se vayan alcanzando en este campo.

---

<sup>2</sup> Estos criterios y directrices elaborados por ENQA (*European Association for Quality Assurance in Higher Education*) se pueden consultar en [http://www.enqa.eu/pubs\\_esg.lasso](http://www.enqa.eu/pubs_esg.lasso), en donde figura también la versión en español traducida por ANECA.

## 2. MARCO DE REFERENCIA

El RD 1393/2007 establece tres fases en el proceso de implantación de los títulos universitarios oficiales de grado, máster y doctorado.

En este sentido, el proyecto de un título universitario oficial comienza con la solicitud de la verificación al Consejo de Universidades, su autorización por parte de la Comunidad Autónoma y su inclusión en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

En una segunda fase, la universidad procede a la implantación del título y realiza su seguimiento anual, con el fin de informar sobre el desarrollo de la enseñanza tomando como referencia la memoria del título verificado. Asimismo, las agencias de evaluación realizan un seguimiento externo y elaboran informes individuales para cada título en los que se hace constar el cumplimiento de las especificaciones del proceso de seguimiento y en los que se pueden incluir, si es el caso, recomendaciones para asegurar la mejora continua del desarrollo de la implantación del título. De esta forma se alcanza el cometido de garantizar el cumplimiento del compromiso adquirido por la universidad con sus títulos universitarios oficiales.

En una tercera fase, según se establece en la citada legislación, la acreditación inicial debe ser renovada cada cierto tiempo a partir de la fecha de su verificación por parte del Consejo de Universidades o desde la fecha de su última acreditación: en el caso de los títulos de grado y doctorado, antes del transcurso de seis años, y en los títulos de máster, antes del transcurso de cuatro años<sup>3</sup>.

La implantación de estos tres procesos cumple con una de las principales novedades de esta normativa: “la autonomía en el diseño del título se combina con un adecuado sistema de evaluación y acreditación, que permitirá supervisar la ejecución efectiva de las enseñanzas e informar a la sociedad sobre la calidad de las mismas. La concreción del sistema de verificación y acreditación permitirá el equilibrio entre una mayor capacidad de las universidades para diseñar los títulos y la rendición de cuentas orientada a garantizar la calidad y mejorar la información a la sociedad sobre las características de la oferta universitaria”.

Los procesos de verificación, seguimiento y renovación de la acreditación están centrados en garantizar la calidad de las enseñanzas universitarias oficiales y en facilitar su mejora continua a partir de unos determinados estándares. Como documento de referencia de estos procesos se encuentra la memoria de verificación, expresión del proyecto de título oficial que la universidad se

---

<sup>3</sup> Excepto los Másteres Universitarios Oficiales que habilitan para la obtención del Título Profesional de Abogado o de Procurador de los Tribunales que según lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, será cada 6 años.

compromete a desarrollar. Sin embargo, los títulos evolucionan y es lógico que se vayan produciendo modificaciones sobre dicha memoria que se introducen a través del procedimiento establecido a tal efecto. Por tanto, los procesos de seguimiento y acreditación deberán tomar como referencia la última versión de la memoria verificada, que incluirá las modificaciones que se hayan podido producir desde el momento de la verificación.

### **3. PROPÓSITOS DE LA ACREDITACIÓN**

Los propósitos de la acreditación de los títulos universitarios oficiales son:

- Asegurar la calidad del programa formativo ofertado de acuerdo con los niveles de cualificación establecidos y los criterios expresados en la normativa legal vigente.
- Garantizar que la calidad de los resultados obtenidos en el desarrollo de las enseñanzas universitarias oficiales se corresponde con los compromisos adquiridos y verificados por el órgano de evaluación correspondiente.
- Comprobar que el título ha tenido un proceso de seguimiento apropiado y que se ha utilizado la información cuantitativa y cualitativa disponible para analizar su desarrollo, generar y poner en marcha las propuestas de mejora pertinentes.
- Asegurar la disponibilidad y accesibilidad de la información pública, válida, fiable, pertinente y relevante que ayude en la toma de decisiones de los estudiantes y otros agentes de interés del sistema universitario de ámbito nacional e internacional.
- Aportar recomendaciones y/o sugerencias de mejora para el título que apoyen los procesos internos de mejora de calidad del programa formativo y su desarrollo, y que habrán de ser tenidos en cuenta en futuros seguimientos y renovaciones de la acreditación.

### **4. OBJETO Y CRITERIOS DE LA ACREDITACIÓN**

El objeto de la acreditación lo constituyen todos y cada uno de los títulos universitarios oficiales de grado, máster y doctorado inscritos en el RUCT. Hay que hacer en este punto una precisión en cuanto a las particularidades que este proceso pueda tener con respecto a los títulos de doctorado, puesto que no todos los criterios recogidos en este documento son directamente aplicables a este tipo de enseñanzas, aunque su coincidencia en la mayoría de ellos recomienda el tratamiento conjunto de todas las titulaciones universitarias.

En la acreditación la universidad deberá justificar el ajuste existente entre el

título implantado y el diseño propuesto en la memoria verificada, justificando en caso necesario las situaciones de desajuste y sus causas, así como las acciones realizadas y su incidencia sobre los resultados para los que se diseñó el título. Las agencias de evaluación deberán comprobar la implantación del título conforme a la última versión de la memoria verificada mediante una evaluación que incluirá, en todo caso, una visita externa a la universidad.

Un informe favorable para la acreditación indica que el título ha cumplido con los criterios que se indican en este apartado, agrupados en torno a las tres dimensiones siguientes:

- ✓ **GESTIÓN DEL TÍTULO.** Serán objeto de análisis la calidad, gestión y organización del plan de estudios (incluyendo el acceso, los mecanismos de coordinación docente y los sistemas de transferencia y reconocimiento de créditos); la transparencia y visibilidad del título en cuanto a la información que facilita sobre el mismo a los distintos agentes de interés y la eficacia del Sistema Interno de Garantía de Calidad como instrumento para recoger información, analizarla, implementar acciones de mejora y realizar el oportuno seguimiento de las mismas.
- ✓ **RECURSOS.** Serán objeto de análisis la adecuación y suficiencia del personal académico y de apoyo, así como los recursos materiales, infraestructuras y servicios disponibles para garantizar la consecución de los resultados definidos por el título.
- ✓ **RESULTADOS.** Se evaluarán aspectos relacionados con los resultados del título y la evolución que éstos han tenido durante el desarrollo del mismo. En este sentido, se analizarán los mecanismos establecidos por la universidad para comprobar la adecuada adquisición, por parte de los estudiantes, de las competencias inicialmente definidas para el título, es decir, el cumplimiento de los resultados de aprendizaje que definen el perfil de egreso. También se analizará la evolución de los diferentes indicadores de resultados académicos, profesionales y personales.

A continuación se detallan los criterios incluidos en estas tres dimensiones indicándose, para cada uno de ellos, el estándar y los mínimos elementos que se tendrán en cuenta a la hora de valorar si un título recibe o no un informe favorable de cara a su acreditación.

## **DIMENSIÓN 1. LA GESTIÓN DEL TÍTULO**

### **Criterio 1. Organización y desarrollo**

Estándar:

1. El programa formativo está actualizado y se ha implantado de acuerdo a las condiciones establecidas en la memoria verificada.

Concretado como mínimo en:

- El perfil de egreso definido (y su despliegue en el plan de estudios) mantiene su **relevancia** y está **actualizado** según los requisitos de su ámbito académico, científico o profesional.
- La **implantación** del plan de estudios y la **organización** del programa son coherentes con el perfil de competencias y objetivos de la titulación recogidos en la memoria de verificación y/o sus posteriores modificaciones.
- El título cuenta con mecanismos de **coordinación docente** (articulación horizontal y vertical<sup>4</sup> entre las diferentes materias/asignaturas) que permiten tanto una adecuada asignación de la carga de trabajo del estudiante como una adecuada planificación temporal, asegurando la adquisición de los resultados de aprendizaje.
- Los criterios de **admisión** permiten que los estudiantes tengan el perfil de ingreso adecuado para iniciar estos estudios y en su aplicación se respeta el **número de plazas ofertadas** en la memoria verificada.
- La aplicación de las diferentes **normativas académicas** (permanencia, reconocimiento, etc.) se realiza de manera adecuada y permite mejorar los valores de los indicadores de rendimiento académico.

## **Criterio 2. Información y transparencia**

Estándar:

2. La institución dispone de mecanismos para **comunicar** de manera adecuada a todos los grupos de interés las características del programa y de los procesos que garantizan su calidad.

Concretado como mínimo en:

- Los responsables de la titulación publican **información adecuada y actualizada** sobre las características del programa formativo, su desarrollo y sus resultados, incluyendo la relativa a los procesos de seguimiento y de acreditación.
- La información necesaria para la toma de decisiones de los estudiantes

---

<sup>4</sup> Se incluye en este apartado: el análisis sobre la adecuada secuenciación de las actividades formativas, contenidos y sistemas de evaluación en cada una de las materias/asignaturas y entre las distintas materias y asignaturas que conforman el curso académico y el plan de estudios, de manera que se evite la existencia de vacíos y duplicidades y se facilite, con una carga de trabajo adecuada para el estudiante, la adquisición de las competencias por parte de éste.



y otros agentes de interés del sistema universitario de ámbito nacional e internacional es **fácilmente accesible**.

- Los estudiantes tienen **acceso en el momento oportuno** a la información relevante sobre el plan de estudios y los resultados de aprendizaje previstos.

### **Criterio 3. Sistema interno de garantía de calidad (SIGC)**

Estándar:

3. La institución dispone de un sistema interno de garantía de la calidad formalmente establecido e implementado que asegura, de forma eficaz, la **mejora continua** de la titulación.

Concretado como mínimo en:

- El SIGC implementado garantiza la **recogida y análisis continuo de información y de los resultados relevantes** para la gestión eficaz de las titulaciones, en especial los resultados de aprendizaje.
- El SIGC implementado **facilita** el proceso de seguimiento, modificación y acreditación del título y garantiza su mejora continua a partir del **análisis** de datos objetivos.
- El SIGC implementado dispone de procedimientos que facilitan la **evaluación y mejora de la calidad** del proceso de **enseñanza-aprendizaje**.

## **DIMENSIÓN 2. RECURSOS**

### **Criterio 4. Personal académico**

Estándar:

4. El personal académico que imparte docencia es **suficiente y adecuado**, de acuerdo con las características del título y el número de estudiantes.

Concretado como mínimo en:

- El personal académico del título reúne el nivel de **cualificación académica** requerido para el título y dispone de la adecuada **experiencia docente e investigadora**.
- El personal académico es **suficiente** y dispone de la **dedicación adecuada** para el desarrollo de sus funciones.
- El profesorado se actualiza de manera que pueda abordar, teniendo en cuenta las características del título, el proceso de **enseñanza-aprendizaje** de una manera adecuada.
- La universidad ha hecho efectivos los **compromisos** incluidos en la

memoria de verificación y las **recomendaciones** definidas en los informes de verificación, autorización, en su caso, y seguimiento del título relativos a la contratación y mejora de la cualificación docente e investigadora del profesorado.

#### **Criterio 5. Personal de apoyo, recursos materiales y servicios**

Estándar:

5. El personal de apoyo, los recursos materiales y los servicios puestos a disposición del desarrollo del título son los adecuados en función de la naturaleza, modalidad del título, número de estudiantes matriculados y competencias a adquirir por los mismos.

Concretado como mínimo en:

- **El personal de apoyo** que participa en las actividades formativas, **los recursos materiales y los servicios de apoyo** del programa formativo, son los **adecuados** a las características del título.
- La universidad ha hecho efectivos los **compromisos** incluidos en la memoria de verificación y las **recomendaciones** definidas en los informes de verificación, autorización, en su caso, y seguimiento del título relativos al personal de apoyo que participa en las actividades formativas, a las infraestructuras y recursos materiales, y a los servicios de apoyo del programa formativo.

### **DIMENSIÓN 3. RESULTADOS**

#### **Criterio 6. Resultados de aprendizaje**

Estándar:

6. Los **resultados de aprendizaje** alcanzados por los titulados son coherentes con el **perfil de egreso** y se corresponden con el nivel del **MECES** (Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior) de la titulación.

Concretado como mínimo en:

- Las **actividades formativas**, sus **metodologías docentes**, y los **sistemas de evaluación** empleados son adecuados y se ajustan razonablemente al objetivo de la adquisición de los resultados de aprendizaje previstos.
- Los **resultados de aprendizaje alcanzados** satisfacen los objetivos del programa formativo y se adecuan a su nivel en el MECES

#### **Criterio 7. Indicadores de satisfacción y rendimiento**

Estándar:

7. Los **resultados** de los indicadores del programa formativo son congruentes con el diseño, la gestión y los recursos puestos a disposición del título y satisfacen las demandas sociales de su entorno.

Concretado como mínimo en:

- La **evolución de los principales datos e indicadores** del título (número de estudiantes de nuevo ingreso por curso académico, tasa de graduación, tasa de abandono, tasa de eficiencia, tasa de rendimiento y tasa de éxito), es adecuada, de acuerdo con el ámbito temático y el entorno en el que se inserta el título, y es coherente con las características de los estudiantes de nuevo ingreso.
- La satisfacción de los estudiantes, del profesorado, de los egresados y de otros grupos de interés es adecuada.
- Los valores de los indicadores de **inserción laboral** de los egresados del título son adecuados al contexto socioeconómico y profesional del título.

## 5. VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS

### 5.1. Niveles

Cada uno de los criterios y directrices de acreditación se valorarán según estos cuatro niveles, en función de la consecución de los estándares correspondientes:

1. **Se supera excelentemente.** El estándar correspondiente al criterio se logra completamente y, además, es un ejemplo que excede los requerimientos básicos.
2. **Se alcanza.** El estándar correspondiente al criterio se logra completamente.
3. **Se alcanza parcialmente.** Se logra el estándar en el mínimo nivel pero se detectan aspectos puntuales que han de mejorarse.
4. **No se alcanza.** El criterio no logra el nivel mínimo requerido para llegar al estándar correspondiente.

### 5.2. Requisitos de superación de criterios

Tomando en consideración la valoración asignada a cada criterio, la valoración global será en términos de favorable o desfavorable a la acreditación.

A los efectos de este procedimiento, se considerará motivo de informe desfavorable a la acreditación:

- Las deficiencias que, siendo necesario subsanar, no se hayan corregido, después de haber sido reiteradamente señaladas por la agencia correspondiente,

- El incumplimiento de compromisos claros y objetivos asumidos en la memoria verificada o en sus posteriores modificaciones en materia de personal académico, servicios de apoyo e infraestructuras.

En todo caso, para conseguir la acreditación será imprescindible obtener, al menos, la calificación de 'se alcanza' en los siguientes criterios:

- a) Criterio 4. Personal académico
- b) Criterio 5. Recursos y apoyo al estudiante
- c) Criterio 6. Resultados de aprendizaje

## **6. EVALUACIÓN PARA LA ACREDITACIÓN**

### **6.1. Información en la que se basa la evaluación**

En la acreditación deberá utilizarse el siguiente conjunto de evidencias previas de carácter documental:

- La última versión de la memoria del título que incluye las modificaciones realizadas.
- El informe de verificación del título y, en su caso, los informes de modificación.
- El informe de autorización del título por parte de la Comunidad Autónoma, cuando ésta lo exija.
- Los informes anuales de seguimiento interno del título.
- Los informes de seguimiento externos realizados por la agencia de evaluación.
- Las evidencias obtenidas del sistema interno de garantía de calidad.
- Los indicadores provenientes del Sistema Integrado de Información Universitaria (SIIU) o de cualquier otro que establezcan las agencias.
- El informe de la visita de evaluación externa al título.
- El informe de autoevaluación para la acreditación del título universitario, mediante el cual la universidad justifique que los resultados obtenidos cumplen con los objetivos para los que se diseñó el título y pueda ampliar o completar las evidencias contenidas en los puntos anteriores.

### **6.2. Procedimiento de evaluación para la acreditación**

Se definen los siguientes hitos en el proceso de la acreditación de títulos universitarios oficiales:

- La universidad debe efectuar la correspondiente solicitud de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos por la Comunidad Autónoma.

En el caso de títulos en los que participen varias universidades, la acreditación será efectuada por la agencia de evaluación designada por la comunidad autónoma en la que se encuentra ubicada la universidad responsable del título, esto es, aquella que solicitó y tramitó la solicitud de verificación y la que recibe toda la correspondencia y las notificaciones correspondientes al mismo. A dicha universidad se la denomina “responsable administrativa” y no tiene por qué coincidir con la universidad coordinadora, dado que, en algunos casos, dicha coordinación puede rotar entre las universidades cada cierto tiempo. La información sobre este proceso de evaluación deberá ser notificada por la universidad responsable al resto de universidades participantes en el título.

- La universidad realizará un informe de autoevaluación por título que adjuntará a la solicitud. En este informe se valorará el cumplimiento de los resultados obtenidos con relación al diseño del título establecido en la memoria de verificación.
- La Comunidad Autónoma remite a la agencia competente la correspondiente solicitud.
- La agencia debe comprobar, conforme a los criterios indicados anteriormente, que el desarrollo del título se está llevando a cabo de acuerdo con su proyecto inicial y las recomendaciones definidas en los informes de verificación, autorización, en su caso, y seguimiento, teniendo en cuenta el conjunto de evidencias detalladas anteriormente y mediante una evaluación que incluirá la información derivada de una visita externa a la universidad.
- La agencia elabora una propuesta de informe en términos de favorable o desfavorable indicando los aspectos que necesariamente deben ser modificados para obtener un informe favorable.
- La universidad dispone de 20 días naturales para realizar alegaciones.
- La agencia elabora un informe final, en términos de favorable o desfavorable, que debe remitir a la universidad, al Consejo de Universidades, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a la Comunidad Autónoma.
- El Consejo de Universidades dictará la resolución en el plazo máximo de 6 meses a contar desde la solicitud de la universidad. La falta de resolución en dicho plazo permitirá considerar estimada la solicitud.
- La universidad puede recurrir la resolución en el plazo de un mes.
- Una vez dictada la resolución, el Ministerio la comunicará al RUCT, quien, en el caso de ser estimatoria procederá a la inscripción de la correspondiente acreditación. En caso de ser desestimatoria, el título

constará en el registro como extinguido a partir de esta fecha. En este último supuesto, la correspondiente resolución declarará extinguido el plan de estudios y deberá contemplar las adecuadas medidas que garanticen los derechos académicos de los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios, así como de aquellos que los hubiesen completado con anterioridad.

En el marco general de lo establecido en el presente documento, cada agencia podrá establecer sus programas, guías y manuales para la acreditación específicos, atendiendo a las particularidades y a la regulación establecida en sus respectivos ámbitos competenciales.